

Poblaciones de derecho y de hecho referidas a 1 de marzo de 1991 por Comunidades Autónomas

Comunidades Autónomas	Poblaciones	
	Derecho	Hecho
Andalucía	6.940.522	7.040.627
Aragón	1.188.817	1.221.546
Asturias (Principado de)	1.093.937	1.098.725
Baleares (Islas)	709.138	745.944
Canarias	1.493.784	1.637.641
Cantabria	527.326	530.281
Castilla-La Mancha	1.858.446	1.851.833
Castilla y León	2.545.928	2.582.979
Cataluña	6.059.494	6.115.579
Comunidad Valenciana	3.857.234	3.923.841
Extremadura	1.061.852	1.056.538
Galicia	2.731.668	2.720.445
Madrid (Comunidad de)	4.947.555	5.030.958
Murcia (Región de)	1.045.801	1.059.612
Navarra (Comunidad Foral de)	519.277	523.563
País Vasco	2.104.041	2.109.009
Rioja (La)	283.434	267.943
Ceuta y Melilla	124.215	136.878

9028 RESOLUCION de 23 de abril de 1992, de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, por la que se determinan los precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 28 de abril de 1992.

Por Orden de 6 de julio de 1990 se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares. Asimismo, por Orden de la misma fecha, fue aprobada la modificación del sistema de precios máximos de venta al público de los fuelóleos, en dicho ámbito. Posteriormente, por Orden de 28 de diciembre de 1990, ha sido regulado el calendario de determinación de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos.

En cumplimiento de lo dispuesto en dichas Ordenes,

Esta Delegación del Gobierno en CAMPSA, previo informe favorable de la Dirección General de la Energía, ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 28 de abril de 1992, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	96,60
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	93,20
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	94,30

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable, el tipo del citado impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleos A y B	74,40

3. Gasóleo C:

	Pesetas por litro
a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros	39,60
b) En estación de servicio o aparato surtidor	42,40

4. Fuelóleos en destino y en suministros unitarios:

	Pesetas por tonelada
Fuelóleo número 1 bajo índice de azufre	17.065
Fuelóleo número 1	15.889
Fuelóleo número 2	14.105

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 23 de abril de 1992.-El Delegado del Gobierno en CAMPSA, Ceferino Argüello Reguera.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

9029 CORRECCION de errores de la Orden de 24 de enero de 1992 por la que se actualizan los anexos I y II de las normas para la aplicación de determinadas Directivas de la CEE relativas a la homologación de tipos de vehículos automóviles, remolques y semirremolques, así como de partes y piezas de dichos vehículos.

Advertidos errores en el texto remitido de la Orden de 24 de enero de 1992 por la que se actualizan los anexos I y II de las normas para la aplicación de determinadas Directivas de la CEE relativas a la homologación de tipos de vehículos automóviles, remolques y semirremolques, así como de partes y piezas de dichos vehículos, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 36, del día 11 de febrero de 1992, a continuación se transcriben, a fin de proceder a su rectificación:

En el anexo I, página 4502, en la columna de «N.º de la Directiva, art. 3º», en «Frenado», última línea, donde dice: «91/442», debe decir: «91/422».

En la página 4507:

En las «Notas», letra (E), donde dice: «... a los efectos de la columna 2...», debe decir: «... a los efectos de la columna 3...».

En «Notas», letra (G), primera y segunda líneas, donde dice: «... para aquellos vehículos fabricados después...», debe decir: «... para aquellos vehículos fabricados o importados después...».

9030 RESOLUCION de 22 de abril de 1992, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 28 de abril de 1992.

Por Orden de 3 de mayo de 1991 se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 28 de abril de 1992, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	64,4
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	61,4
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	62,4

2. Gasóleos en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A	50,0

3. Fuelóleos en destino y en suministros unitarios:

	Pesetas por tonelada
Fuelóleo número 1 bajo índice de azufre	13.477
Fuelóleo número 1	12.436
Fuelóleo número 2	10.857

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 22 de abril de 1992.-La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

9031 RESOLUCION de 23 abril de 1992, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de gas natural para usos industriales.

Las Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 5 de enero y 22 de marzo de 1990, relativas a tarifas y precios de gas natural para usos industriales, han establecido las tarifas y precios para los suministros de gas natural a usuarios industriales, en función de los de sus energías alternativas.

En cumplimiento de lo dispuesto en las mencionadas Ordenes, y con el fin de hacer públicos los nuevos precios de gas natural para usuarios industriales,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.-Desde las cero horas del día 28 de abril de 1992, los precios máximos de venta, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, de aplicación a los suministros de gas natural para usos industriales, serán los que se indican a continuación:

1. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter firme.

1.1. Tarifas industriales para consumos diarios contratados inferiores a 12.500 termias:

Tarifa	Aplicación	Término fijo Pesetas/mes	Precio unitario del término energía Pesetas/termia
FAP	Suministros alta presión	21.300	2.4503
FMP	Suministros media presión	21.300	2.7503

1.2 Tarifas industriales para consumos diarios contratados superiores a 12.500 termias.

Tarifa	Precio del gas para suministros en alta presión (pesetas/termia)	
	Primer bloque	Segundo bloque
A	1,4252	1,3585
B	1,5063	1,4348
C	1,8508	1,7626
D	1,9797	1,8854
E	2,8776	2,7412

2. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter interrumpible:

Tarifa: I. Precio del gas (pesetas/termia): 1,3585.

3. Tarifas industriales para suministros de gas natural licuado (GNL), efectuados a partir de plantas terminales de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL:

Tarifa: P. S. Precio del GNL (pesetas/termia): 2,3584.

Segundo.-Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al periodo que incluya la fecha de entrada en vigor de esta Resolución, o, en su caso, de otras Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo periodo de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al periodo facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones aplicables.

Tercero.-Las Empresas concesionarias del servicio público de distribución y suministro de gas natural para usos industriales adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de gas natural a que se refiere la presente Resolución.

Cuarto.-Los precios de aplicación para los suministros de gas natural licuado, señalados en la presente Resolución, se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entiende como suministros pendientes de ejecución aquellos que no se hayan realizado a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 23 de abril de 1992.-La Directora general, María Luisa Huidobro Arriba.